

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
DESCONGESTIÓN (OIT)**

Bogotá. D. C., febrero ocho (8) de dos mil once (2011)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro de las diligencias adelantadas en contra de ROBINSON SOLANO GONZALEZ, por el homicidio de EDGAR MANUEL RAMIREZ GUTIERREZ.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

El 21 de febrero de 2001, entre las dos y tres de la tarde, RUMALDO GONZALEZ BAEZ –contratista de la Electrificadora de Santander- y ORLANDO RANGEL ORTIZ, -empleado-, después de realizar algunos trabajos eléctricos en la zona, se desplazaban en un vehículo de la Electrificadora por la vía que de Carcaci conduce a Málaga, cuando a la altura de la vereda Plan del Llano del Municipio de Enciso fueron interceptados por una camioneta Toyota verde, de la que descendieron varios individuos que los obligaron a apearse del rodante y abordar el vehículo en que ellos se transportaban, siendo llevados al sitio denominado “Peña Colorada”. Allí, se identificaron como miembros de las autodefensas, indagaron por **EDGAR MANUEL RAMÍREZ GUTIERREZ** y al informarles que estaba en Málaga, uno de los retenidos fue obligado a comunicarse por radio con la Electrificadora, para enterar a EDGAR MANUEL que debía acudir al lugar donde estaban, a resolver un problema.

Cerca de las 4:30 ó 5:00 de la tarde llegó al sitio EDGAR MANUEL RAMÍREZ GUTIERREZ en compañía de NESTOR CUSTODIO MORENO, en donde el primero es amarrado, en tanto que a los demás se les ordena que se vayan, instándoles a que guarden silencio ante las autoridades.

Al día siguiente 22 de febrero de 2001, en la carretera que de Concepción conduce a Enciso, cerca del botadero de basura, fue hallado sin vida EDGAR MANUEL RAMÍREZ GUTIERREZ -líder del sindicato de la Electrificadora de Santander- con varios impactos de arma de fuego.

3. INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

ROBINSON SOLANO GONZALEZ, alias 'Alvaro o Buchegato', fue identificado plenamente con la cédula de ciudadanía 91.466.361¹, nacido el 9 de noviembre de 1979 en San Rafael de Lebrija, con 29 años de edad, hijo de NINFA SOLANO GONZALEZ Y HERNANDO MARTINEZ (fallecido), grado de instrucción tercero bachillerato, ocupación agricultor.

Actualmente detenido en la Cárcel Nacional Modelo de Bucaramanga y por cuenta de otra autoridad. En el informe de investigador de laboratorio se anexaron las impresiones dactilares y se registró fotográficamente el sentenciado², elementos que apoyan su individualización.

4. DE LA VICTIMA

EDGAR MANUEL RAMIREZ GUTIERREZ para la fecha de su muerte fungía como Vicepresidente de SINTRAELECOL del municipio de Málaga Santander, nacido el 17 de julio de 1959 en la misma población, hijo de LUIS ARTURO RAMIREZ y TERESA GUTIERREZ, casado con CARMEN ROSA MILLAN DE RAMIREZ.

¹ Del estudio de plena identidad responde la lofoscopista ADRIANA MARCELA LENIS SALARZAR Obrante a folio 15 a 21 del C.o. num 4.

² Folio 20 c.o. num 4

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante resolución de 5 de marzo de 2001, la Fiscalía Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Málaga, ordenó la apertura de indagación previa, en procura de lograr el esclarecimiento de los hechos y la identificación e individualización de los posibles autores³.

Posteriormente, en resolución de 8 de julio de 2010, la Fiscalía 20 Delegada ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, dispuso vincular a través de indagatoria, entre otros, a ROBINSON SOLANO GONZALEZ alias 'Buchegato' ⁴, la cual se recepciona el 13 de Agosto de 2010⁵. Se resuelve la situación jurídica del procesado⁶ e impone medida de aseguramiento privativa de la libertad sin beneficio de libertad provisional como presunto coautor material responsable del delito de Homicidio Agravado.

El Acta de formulación de cargos para sentencia anticipada se efectúa el 20 de Septiembre de 2010 conforme al cargo de Homicidio Agravado art. 103- 104 Num 10, por haber sido cometido contra dirigente sindical y en razón de ello.

6. FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL

6.1. DE LA COMPETENCIA

Este Juzgado tiene el cometido excepcional de conocer para trámite y fallo, asuntos de homicidio y otros actos de violencia contra sindicalistas, hechos a los que se circunscribe el factor objetivo siempre y cuando los delitos correspondan a los juzgados especializados, esto es, en concordancia con el artículo 5º transitorio de la ley 600 y con el artículo 35 de la ley 906 de 2004; pero por el factor territorial, todos los procesos que sobre esa materia genere

³ folio 17 c-1

⁴ folio 111 A 114 c-3

⁵ Folio 144 a 146 c-3 A finalizar esta diligencia, el procesado manifestó su voluntad de acogerse a sentencia anticipada.

⁶ Folios 154 a 164 c.o. num 3

la Fiscalía para los diferentes despachos judiciales del territorio Nacional, deben ser tramitados a través de los Juzgados adscritos a este proyecto OIT, condensado en el Acuerdo PSAA 08-4959 de julio 11 de 2008, derivado del Acuerdo tripartito entre el Gobierno Colombiano, los sindicatos y los empresarios, dirigido a la defensa de los derechos fundamentales y el establecimiento permanente de la O.I.T en Colombia (Organización Internacional del Trabajo), aprobado el 6 de septiembre de 2006 por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, encaminado al fortalecimiento de la capacidad del Estado Colombiano para investigar, juzgar y sancionar violaciones a los Derechos Humanos y al DIH. Esas atribuciones se encuentran prorrogadas mediante acuerdo PSAA10-7011 de 2010 hasta el 30 de junio de 2012.

Como consecuencia, considerando la calificación jurídica que de los hechos ha concebido la Fiscalía General de la Nación a través de su delegado, Homicidio Agravado ART 10 C.P., y que la víctima, el señor EDGAR MANUEL GUTIERREZ **era miembro de la junta directiva**⁷ de “SINTRAELECOL”, este Despacho es competente para proferir el respectivo fallo, independientemente de que en el curso de la sentencia puedan hacerse consideraciones que afecten esa calificación provisional.

7. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

Sobre este tema se ha pronunciado repetidamente el Despacho con esta argumentación:

“Como está prevista en el artículo 40 del C.P., la sentencia anticipada ha sido la antesala en Colombia de la justicia premial hoy instituida a través de el allanamiento a cargos y los preacuerdos y negociaciones; como su nombre lo indica, se profiere la sentencia condenatoria con fundamento en los cargos válidamente impuestos por la Fiscalía en el acto de vinculación o en la resolución acusatoria, según el caso, actos procesales que derivan distintas consecuencias en materia de rebaja punitiva; ésta es inversamente

⁷ A folio 13 c.o. num 4 Obra comunicación del Ministerio de Protección Social, donde informa que la última Junta Directiva Subdirectiva Seccional de Málaga de la citada Organización sindical – SINTARAELECOL- aparece como Vicepresidente EDGAR MANUEL RAMIREZ, mediante resolución Num G-074 del 12 de Julio de 1999

proporcional a la etapa que transcurre en el momento en que se aceptan los cargos, según el principio de progresividad de los actos procesales.

Igualmente, la aceptación de cargos para obtener la rebaja punitiva no está condicionada –como en la justicia transicional ley 975/05- a que el beneficiado diga la verdad o siga siendo investigado indefinidamente hasta cuando ésta se haya considerado producida, y como consecuencia, es bastante que la Fiscalía en su misión constitucional de investigar y acusar respecto a los comportamientos que impliquen trasgresión penal, haya realizado una adecuación típica de los hechos que se ha permitido dar a conocer en la vinculación procesal, y se hayan cumplido formalmente los requisitos previstos en la ley para que prospere la rebaja punitiva, en los términos que indica el artículo 40 del código procesal aplicable a estos hechos, la ley 600 de 2000.

Si por otro lado los derechos internacionalmente reconocidos a las víctimas que se han venido reproduciendo en la legislación nacional y desarrollado profusamente por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, contemplan tanto la reparación como la verdad y la justicia para quien ha sufrido las consecuencias de un delito, es necesario afirmar que esa verdad no solo no es absoluta ni por tanto del dominio de ningún sujeto procesal, sino que su presunta ausencia para el momento de la aceptación de cargos no puede oponerse a la figura de la sentencia anticipada, incluyendo la rebaja que la ley promete al sindicado o acusado con el solo presupuesto de que acepte cargos, cargos que a su vez dependen exclusivamente del resorte del ente acusador y sobre los cuales debe basarse el fallo, respetando el principio de congruencia.

Proceder de manera distinta, sería adicionar requisitos o exigencias que no han sido previstas y que constituirían violación del debido proceso para el acusado y de la más extrema deslealtad para quien pese a haber aceptado los cargos postulados por la Fiscalía, tiene derecho a guardar silencio y no autoincriminarse y a no hacerlo en relación con sus consanguíneos (C.N art. 33), protección que adicionalmente surge de principios universales que se extienden hasta cuando haya obtenido firmeza la sentencia que se le dicta, pues de lo contrario su presunta obligación de decir la verdad implicaría confesar fácticamente delitos nuevos no involucrados en el cargo y hasta agravantes no contempladas por la Fiscalía alrededor del mismo caso, etc., lo cual eventualmente implicaría obtención de prueba ilícita, apertura de nuevas investigaciones, y desquiciaría completamente la figura penal en cuestión. Por ese solo y grave riesgo resulta evidente que no es a través del sindicado o acusado que se debe perseguir la verdad en el contexto del procedimiento penal permanente u ordinario.

Otra cosa es que dentro de la órbita de lo investigado por el Estado resulte evidente la realización de uno o más comportamientos delictivos que no han sido imputados objetivamente, o una o más personas relacionadas con la comisión del delito aún no investigadas, por tanto no incluidos en los cargos que acepta un vinculado o acusado, o inclusive, aun no conocidos por la Fiscalía alrededor del mismo asunto; serían materia de otra investigación posterior siempre y cuando no se afecte el principio *non bis in ídem* y no podrá esperarse que el Juzgador los involucre en el fallo o deduzca circunstancias más gravosas, porque la resolución de acusación a la que

equivale el acta de cargos en las dos formas previstas para sentencia anticipada, atan al juez, obligado a respetar el debido proceso, el principio de congruencia y el derecho de defensa en particular.

Igual puede ocurrir que por un adecuado control de legalidad del acta de cargos, surja la necesidad de nulificarla para corregir los yerros calificadorios que en aras del principio de legalidad agravarían las condiciones del sujeto pasivo de la acción penal, respetando el núcleo fáctico de la imputación⁸, o se deduzcan otras situaciones vinculadas con respeto a derechos fundamentales, como ocurre cuando resalta la necesidad de readecuar la calificación jurídica para reconocer la existencia de un concurso aparente de tipos, cesar el procedimiento por circunstancias de orden objetivo y hasta suprimir circunstancias agravantes extrañas a las condiciones probatorias, etc., decisiones que de no asumirse harían del derecho penal un instrumento de tiranía.

Todo lo anterior anticipándose el Juzgador a posturas ya conocidas, unas que afirman la improcedencia de la sentencia anticipada y de la correspondiente rebaja punitiva hasta cuando el sindicado o acusado haga conocer todos los detalles de comisión del delito y los nombres de los “autores intelectuales” de esas acciones criminales por tratarse de ordenes provenientes de estructuras de poder, y con el fin de satisfacer el derecho a la verdad de las víctimas; otras que predicán la obligación de dictar sentencia condenatoria por todos los delitos y circunstancias aceptadas llanamente por el vinculado o acusado, sin miramiento de la posible violación de principios fundamentales alrededor de la sentencia condenatoria como la presunción de inocencia, la prohibición de doble incriminación, etc.

De ahí que sea procedente un verdadero control de legalidad del acta de Cargos. Sobre el particular la jurisprudencia⁹ ha dado trascendencia a los siguientes aspectos: i) Determinar si el acta es formalmente válida, ii) Establecer si la actuación es respetuosa de las garantías fundamentales, iii) Verificar que los cargos no contraríen de manera manifiesta la evidencia probatoria, y por último iv) Constatar que la adecuación que se hace de los hechos en el derecho sea la correcta”.¹⁰

Revisada el acta de cargos base de esta actuación y atendiendo las precisiones hechas ab initio, se tiene que fueron observadas las formalidades que exige el artículo 40 del C. de P.P., en cuanto a la oportunidad de la solicitud y los aspectos sustanciales a que se contraen las exigencias delimitadas.

8. DE LAS CONDUCTAS MATERIA DE SENTENCIA.

8.1. Del Homicidio

⁸ Sentencia Corte Suprema de Justicia Rad. 25.306 M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán del 8 de Abril de 2008.

⁹ Sentencia 16 de julio de 2002. M.P. Jorge Enrique Córdoba Poveda. Radicado 14862

¹⁰ Sentencia este Despacho Rad. 2010 0019 Juan Jacobo Chaparro Orduz

Para la comprobación plena de la existencia del delito de homicidio, en las circunstancias ya reseñadas en la situación fáctica de esta sentencia, algunas quedaron inmersas en el Acta de levantamiento de cadáver de quien en vida respondía al nombre de EDGAR MANUEL RAMÍREZ GUTIERREZ, realizada el 22 de febrero de 2001, a las 9:40 de la mañana, por el Inspector Municipal de Policía de Concepción –Santander-, en el que informó sobre el insuceso ocurrido en la vereda Junín sobre la vía Concepción-Enciso, a cien metros del botadero de basuras; se observaron como heridas visibles, una fractura en el brazo derecho y cuatro orificios ocasionados por arma de fuego, y sobre la carretera una vainilla que permitió presumir la ocurrencia del homicidio en el mismo lugar correspondiente al despeñadero donde finalmente fue encontrado el cuerpo. La necropsia ratifica el número de impactos, su ubicación y trayectoria¹¹.

Se hizo constar en la inspección a cadáver que “en dos piedras que están a la parte izquierda de la mencionada vía hay una grafitis (sic) con tinta roja y que dice x sapos”.

Y sobre la forma como se desarrollaron los acontecimientos previos a la muerte del sindicalista, se tiene que ORLANDO RANGEL ORTIZ declaró ante la Fiscalía que una vez los paramilitares se les presentaron, ya en Peña Colorada, y bajo la presión de la agresión y las armas - porque RUMALDO GONZALEZ BAEZ precisó que en el momento de la interceptación vio como a cinco hombres, vestidos de civil y con armas en la mano¹², le preguntaron por el compañero MANUEL RAMIREZ,“ -a quien le decían “pollo”- , y lo utilizaron como señuelo porque lo compelieron a comunicarse con él por medio de la Central de Málaga desde el radio de la camioneta, momento en que le hizo saber que tenía problemas en Peña Colorada¹³, afirmación única que respondió MANUEL RAMIREZ presentándose con NESTOR MORENO ante el

¹¹ Folio 3 y 11 -13 c- 1 – 2 cabeza y 2 torax - ... causa de muerte hipovolemia severa (exaguinación) secundaria a perforación de aorta toracoabdominal por hallazgo aproximadamente de líquido hemático con cavidad abdominal secundaria a herida por proyectil de arma de fuego num 4..

¹² folio 21 c-1

¹³ Folio 234 c-1

comandante DOUGLAS como jefe de zona; éste finalmente dispone que solo se quede RAMIREZ¹⁴. Ya después aparece su cadáver.

Se estructura así el delito de homicidio definido en el artículo 103 de la Ley 599 de 2000, que por razones de favorabilidad prima sobre el Decreto-Ley 100 de 1980, reformado por el artículo 29 de la Ley 40 de 1993 con aumento notorio de la pena para la misma conducta agravada, en proporción muy superior a la prevista en la primera norma citada -sin el aumento punitivo previsto en la Ley 890 de 2004-, razón por la que se aplicará retroactivamente en esta sentencia, en su concepción original.

8.2 DE LA CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACION

El pliego de cargos –al que equivale el acta suscrita por ROBINSON SOLANO GUTIERREZ- hace mención de la circunstancia prevista en el numeral 10 del artículo 104 del c.p., que contiene un ingrediente normativo compuesto por una exigencia objetiva –la condición de “**dirigente sindical**”- y otra subjetiva _que el homicidio se haya cometido “**en razón de ello**”, requerimientos que deben ser concurrentes.

Sobre la primera no hay lugar a debate; bastante es acudir a la certificación expedida por la Coordinación del grupo de archivo sindical del Ministerio de Protección Social para precisar que está acreditada la condición de vicepresidente del sindicato de la Energía de Colombia “Sintraelecól”¹⁵: así se establece que la víctima, EDGAR MANUEL RAMIREZ GUTIERREZ, ejercía cargo de primera importancia dentro de la Junta Directiva de la Subdirección seccional Málaga Santander.

¹⁴Douglas le grita y le dice a Nestor Moreno “ Hijueputa no entiende que con usted no necesitamos hablar nada”¹⁴ y da la orden para que se lleven las camionetas, a NESTOR MORENO y a RUMUALGO, no sin antes proferir amenazas contra sus vidas si denuncian el hecho.

¹⁵ Folio 14 c.o. 4

En efecto, EDGAR MANUEL RAMIREZ GUTIERREZ fue líder sindical de reconocida trayectoria, quien de los 21 años de vinculación a la empresa, 18 estuvo vinculado al sindicato, el que también dirigió en García Rovira¹⁶.

Y en relación con la segunda requisitoria, tal calidad de sindicalista fue trascendental para ser asesinado, porque como lo hace saber ORLANDO RANGEL ORTIZ¹⁷ compañero de trabajo de la víctima y quien en ejercicio de su labor el día de los hechos, luego de interceptados y al momento de ser trasladados, no disimularon su interés en el vicepresidente del sindicato, y preguntaron directamente por el compañero MANUEL RAMIREZ, a quien ya sabían que se le conocía en la zona como “el pollo”.

Después de este episodio los trasladaron a la vereda el Juncal y cuando se les acercó el Comandante alias “ DOUGLAS ”, con otro hombre que conducía la camioneta, empezó a hablar mal de los sindicatos, vociferando “ *que los sindicatos eran un nido de guerrilleros y que ellos los tenían que acabar a las buenas o a las malas*”¹⁸

Y es que la sola manera como fue abordado ORLANDO RANGEL ORTIZ, desde que lo interceptaron con González Báez, fue evidente el propósito de atentar contra miembros del sindicato, puesto que su presentación se contrajo a expresar:

“ Somos de las autodefensas y venimos a ponerle orden a esta mierda porque la electrificadora es un nido de guerrilleros”

Ese testimonio analizado es respaldado por el de **JUVENAL PEREZ NIÑO** alias ‘LA MULA’¹⁹ dentro de la organización paramilitar, quien reconoce a DOUGLAS como su comandante; declara en relación con la víctima, a quien se refiere como “el pollo”, que una vez llegó al sitio donde se encontraban, allí :

¹⁶ Folio 19 c-1 y FOLIO 47 C-3 : Según Testimonios de ORLANDO RANGEL ORTIZ y la esposa del occiso.

¹⁷ folio 234 c-1.

Folio 233 c-1

¹⁹ Folio 53 - 54 c-3 Ya fue condenado por estos hechos en decisión del 31 de Enero de 2008, proferida por el Juzgado Segundo Especializado de Descongestión O.I.T Se allegó versión de Justicia y paz.

“ ... lo dejan amarrado desde las cinco hasta las 9.00 p.m de la noche, estuvieron todo el tiempo prestándole guardia DOUGLAS decía que este señor ejercía del frente 45 de las FARC(sic), que el sabia quienes eran guerrilleros en Málaga y en el sindicato, luego Douglas le dice al pollo que se suba a la camioneta azul 4x4 que lo van a matar y ese señor se pone a llorar, luego se van para La Concia y llegaron al Basurero de La Concia como a las 1.00 a.m (sic) después de seguirle interrogando sin torturarlo, el pollo le dice que le perdone la vida, que él se retira del sindicato y no volvería a suministrar información a la guerrilla, después DOUGLAS lo prende a plomo Franco y Douglas, lo dejan desamarrado y tirado en el sitio”.

Esta narración de un testigo presencial, además de la crueldad, pone en evidencia lo determinante que fue la condición de sindicalista en la decisión de matar al señor Ramírez, pues no de otra manera habría ofrendado con lágrimas su posición de sindicalista, a cambio de que le permitieran seguir viviendo. Ante esa elocuencia probatoria, para este despacho es inconcuso que está presente la circunstancia agravante propuesta por la Fiscalía.

Lo anterior, pese a que respecto al móvil de este hecho adujo ROBINSON SOLANO GONZALEZ,²⁰ que se le dio de baja a RAMIREZ porque “Epifanio” o “el tapicero” informó que era colaborador de la guerrilla; esta postura también fue corroborada con la declaración del testigo de oídas CARLOS HERNANDO MONROY²¹.

Surgiría con esta afirmación un aparente nuevo o distinto móvil del asesinato, pero en realidad con la prueba allegada lo que se puede inferir razonablemente es que se trata de uno de esos casos en que por intolerancia o conveniencia –tras el interés de acallar al que protesta, al que lleva la voz cantante de las reclamaciones obreras-, la condición de sindicalista se asimila a la de guerrillero, pero es realmente aquella la que tuvo preponderancia para los asesinos, por la notoriedad social de Ramírez, por lo que implica el ejercicio de su liderazgo, por lo que trasciende en su lucha o por lo que incomoda. Nada se aportó más allá del dislate paramilitar, en torno a la condición de guerrillero o de colaborador de la guerrilla que habría tenido el vicepresidente del sindicato, según señalamiento hecho por uno de sus

²⁰ Folio 146 c- 3

²¹ Folio 249 c.- 1 “Tengo entendido que el señor de la electrificadora lo mataron porque le colaboraba a la guerrilla, me enteré de eso porque la muerte de él ocurrió con alias la mula y pájaro y mula llegó borracho a mi casa y me contó borracho que se habían llevado a un sapo de la guerrilla y lo habían matado”

miembros, y que no se sabe bajo qué nivel de seguimiento o verificación pudo llegar a semejante conclusión.

Ante la descomposición social y moral el que se opone o protesta es considerado “sapo” y el oficio de la víctima en el sindicato explica la consigna que se dejó plasmada en la escena del crimen conforme al acta de inspección de cadáver²²; no obstante, es necesario reiterar que ORLANDO RANGEL ORTIZ escuchó de boca del llamado comandante Douglas, que los sindicatos eran “nidos de guerrilleros y tenían que acabarlos a las buenas o a las malas”, hecho que es muy elocuente para apoyar la conclusión a que hemos llegado.

Queda así analizado el móvil del homicidio conforme lo revela la circunstancia agravante avalada por este despacho.

8.3 - RESPONSABILIDAD

Como punto de partida tenemos que el señor ROBINSON SOLANO GONZALEZ manifestó su voluntad libre y consciente de aceptar responsabilidad, que equivale a una confesión simple²³, proporcionada desde la indagatoria frente al delito contra la vida, el HOMICIDIO AGRAVADO contra EDGAR MANUEL RAMIREZ GUTIERREZ.

Sin embargo, para cumplir el deber de analizar el contexto probatorio sobre el tema de la responsabilidad, se acude a las manifestaciones de SOLANO GONZALEZ, quien afirmó que efectivamente el hecho se cometió por los paramilitares que ejercían su poderío en la zona, el Bloque Central Bolívar frente patriotas de Málaga, comandado por Douglas, quien operaba en la provincia de García Rovira²⁴, del que ROBINSON SOLANO GONZALEZ era “patrullero” en acciones del grupo para el año 2001.

²² Folio 3 c-1 “por sapos”

²³ C.SJ RAD 23010 Fecha 26 de Enero - 2005 M.P. ALVARO ORLANDO PEREZ PINZON

²⁴ Folio 145 c-3 según manifestaciones de Robinson Solano González en su indagatoria

Resulta claro que conforme al devenir de los hechos, ROBINSON SOLANO GONZALEZ participó de manera activa en el iter crimis, esto es, desde la retención a los compañeros de la víctima hasta el momento de darle muerte, y aún, hasta cuando se ejecuta el abominable hecho de abandonar su cuerpo en un lugar de desecho, según lo da a conocer el procesado en su indagatoria²⁵. Allí se dice escolta del comandante Douglas para la época de ocurrencia de los hechos²⁶, y aseguró que su misión fue la de prestar seguridad, mientras “quien disparó primero fue Douglas, luego Francho y Tomate, los otros estuvimos atentos y lo botamos como hacia un abismo como un basurero y nos fuimos...”²⁷

Por manera que haciendo abstracción de la proveniencia de la orden de matar, porque en este caso se está juzgando a uno de los patrulleros de la organización paramilitar como aparato organizado de poder, tenemos que afirmar la condición de coautor de Robinson Solano, considerando que con otros de su nivel subalterno, concurrió a prestar un aporte eficaz para la concreción del crimen.

En este caso es evidente que Solano suministró un aporte importante y real a la escena criminal como era el apoyo en la seguridad en tanto se producía el “interrogatorio” -que ameritará compulsas de copias por tortura-, y demás actos observados ya, con reparto de trabajo hacia un mismo propósito de empresa, conocimiento y voluntad de la producción del resultado comúnmente querido, en este caso el deceso del dirigente sindical EDGAR MANUEL RAMIREZ GUTIERREZ; esa calidad era evidentemente conocida por el hoy sentenciado, porque como lo relata, antes había intentado “sicariarlo” como “el pollo”, sindicalista “gerente de la electrificadora”, es decir, no le era ajena la importancia del ciudadano que desde entonces pretendía matar.

Si dadas sus condiciones particulares, debió observar un comportamiento social distinto, porque le era exigible otra conducta dentro del seno de la comunidad a la que ha debido servir y no atacar, es pasible de

²⁵ Folios 144 a 146 c- 3

²⁶ En su indagatoria a folio 144 a 146 c- 3 afirma que “yo ingrese en febrero del 2000 ósea que llevaba un año, pero para la zona de García Rovira llegué el 17 de diciembre del 2000, era para combatir la guerrilla”

²⁷ Folio 146 c- 3

reprochabilidad penal a título de dolo, que amerita la condena por la que optó, y bajo el entendido de que su acto de aceptación de cargos está respaldado probatoriamente.

9. DE LA PUNIBILIDAD

El procesado ROBINSON SOLANO GONZALEZ, fue hallado penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, y la pena para ese delito ha sido objeto de variaciones en su quantum punitivo²⁸; por ello, atendiendo el tránsito normativo, debe afirmarse que desde entonces la disposición más benigna es la contenida en la Ley 599 de 2000 –art. 104- que prevé una pena privativa de la libertad de **veinticinco (25) a cuarenta (40) años** de prisión,, que convertida a meses arroja de 300 a 480.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente asunto no se contabilizan circunstancias de mayor punibilidad, porque no fueron determinadas en la resolución de acusación, en términos del art. 58 del C.P.. Y si bien aparece acreditado que fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga²⁹, es claro, que tal circunstancia per se, no se erige en circunstancia de mayor punibilidad – cfr. Sentencia 18 de mayo de 2005 . Dr. ALVARO PEREZ PINZON - por tanto, la pena se ubicará en el primer cuarto, esto es entre **300 y 345** meses de prisión.

Ahora, ponderada la extrema gravedad del injusto dada por la insensibilidad que enmarca involucrar a otros compañeros de trabajo como señuelo para darle muerte a su líder y la crueldad del engaño, pero también la intensidad de dolo relevado a lo largo del itercríminis hasta el execrable acto de tirar el cuerpo a la basura, todo para pisotear la opinión y lucha legítima de otros, la pena no puede ser la mínima prevista por el legislador; dentro de un marco de prevención y protección, buscando la readaptación social y la readecuación de

²⁸ Ley 40 de 1993. artículo 30: Circunstancias de agravación punitiva. La pena será de cuarenta (40) a sesenta (60) años de prisión, si el hecho...”

Ley 599 de 2000. art. 104: “circunstancias de agravación: La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:)

²⁹ folios 184 y 185 c-3 El Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, el 16 de Febrero de 2006, condenó a 7 años de prisión, niega subrogas.

su comportamiento, el Despacho impondrá una pena de **320 meses de prisión**, como coautor responsable del delito de homicidio agravado.

La rebaja por sentencia anticipada que corresponde como política criminal del Estado expresada en la norma 40 de la ley 600 de 2000, será del 45% para el caso que nos ocupa - rebaja superior a una tercera parte más un día de la pena resultante- pues por una parte se aplica el criterio de favorabilidad que la Corte Suprema de Justicia convino al homologar esta institución con el allanamiento a cargos que contempla el art 351 de la ley 906 de 2004, y de otra, en la rebaja se aplican los mismos criterios de ponderación que acompañaron la individualización de la pena principal y accesoria, como también lo ha precisado la Corte Suprema en su función interpretativa³⁰. Esa rebaja que es de 144 meses, significa un total de pena a descontar de ciento setenta y seis **(176) meses** de prisión.

De otro lado, observa el despacho que el procesado en su indagatoria vertida el 12 de Agosto de 2010 en relación con estos hechos acepta su participación en el reato y aporta circunstancias modales de ejecución de los hechos desde la óptica del grupo paramilitar al que pertenecía; es así que se cumple con los requisitos del art 280 de la Ley 600 de 2000, razón por la que a la pena anterior, procede una rebaja adicional de la sexta parte, lo que significa que la pena definitiva queda en CIENTO CUARENTA Y SEIS MESES (146) Y VEINTE (20) DIAS DE PRISION.

Como pena accesoria a la de prisión, se impondrá a ROBINSON SOLANO GONZALEZ la consistente en la Interdicción de Derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena principal, conforme lo señala el art. 51 del C.P.

10.- DE LA INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

Son numerosos ya los pronunciamientos de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia en torno al alcance de los derechos civiles que

³⁰ Sentencia 8 abril de 2008 M.P. A gusto Ibáñez Guzmán R. Rad. 29586-24402 9 de junio y 28 de mayo de 2008 Alfredo Gómez Quintero.

surgen de la comisión del delito como fuente de obligaciones, pero que rebasan el campo de lo económico y enfatizan la trascendencia de la verdad y la justicia para las víctimas, quienes entonces deben recibir el goce efectivo de sus derechos a través de los diferentes medios y prerrogativas que les ha reconocido el derecho internacional y el colombiano³¹.

En esa línea de preponderancia las víctimas³² tienen derechos fundamentales³³ en orden a garantizar (i) la efectiva **reparación** por el agravio sufrido, (ii) la obligación estatal de buscar que se conozca la **verdad** sobre lo ocurrido, y a un (iii) acceso expedito a la **justicia**, pues así se prevé por la propia Constitución Política, la ley penal vigente y los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad³⁴.

Pero, además de las observaciones que se hicieron al analizar la procedencia de la sentencia anticipada a pesar del derecho a la verdad de las víctimas, también afirma la Corte Constitucional que *"...no son tampoco absolutos, y por ello no pueden ser invocados para arrasar con la seguridad jurídica y los derechos del procesado, que son también principios de rango constitucional"*³⁵; entonces debe recalcar que el derecho penal propugna por el respeto al derecho a guardar silencio y a no autoincriminarse que acompaña al sujeto pasivo de la acción aun cuando haya hecho manifestación lacónica de aceptación de los cargos que la Fiscalía le ha enrostrado.

Condicionarle las rebajas punitivas al acusado pretendiendo obligarle y hasta forzarle para que diga su verdad, que no necesariamente correspondería a lo que es verdad para las víctimas, sería entronizar peligrosa e inoficiosamente la tortura como un medio de administrar justicia, lo cual no merece ningún comentario adicional:

³¹ Para citar solo la C-209/07 y C-454-06

³² Se sigue lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de segunda instancia, 11 de julio de 2007, radicación 26945.

³³ Constitución Política, artículos 1º, 2º, 15, 21, 29, 229, 250 y 251. También, por mandato del artículo 93 Superior, deben ser tenidos en cuenta los derechos derivados de: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, Estatuto de la Corte Penal Internacional, Convenios de Ginebra y sus dos Protocolos Adicionales.

³⁴ Véase Corte Constitucional, sentencias C-209/07, C-580/02, C-004/03, C-979/05 C-1154/05 C-370/06, C-454/06.

³⁵ Sentencia C-4 del 20 de enero de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett

“hoy en día el derecho contra la tortura-artículo 12 de la Constitución, y la prohibición de la autoincriminación- artículo 33 ibídem., son garantías esenciales a favor del inculpado. Estas garantías no admiten matices, ni modulaciones, ni salvedades, pues están directamente relacionadas con valores y principios tan importantes como la vida, la dignidad de la persona, asuntos que son de la esencia de la constitución colombiana. Además la prohibición de la autoincriminación y de la tortura están consagrados como derechos fundamentales de aplicación inmediata (art.85 de la Carta)³⁶.

Sin embargo es menester aclarar, que aun cuando el derecho a la verdad se predica a favor de las víctimas sin discriminación alguna, en este caso de sentencia anticipada cuya naturaleza y fines fue materia de un completo análisis por la Corte Constitucional³⁷, se considera que su emisión no afecta sus derechos; el concepto de verdad tiene distintas acepciones y puede ser tan amplio e infinito que no es prudente mantener vigentes de manera indefinida las investigaciones cuando como en este evento y en consideración del Despacho, la verdad de lo ocurrido se encuentra satisfecha parcialmente con la manifestación injurada del vinculado, aunado a las otras versiones de los compañeros y los testigos de cargo.

En este caso, como se trata un procedimiento anormal de terminación del proceso, no se agotó en su totalidad la etapa investigativa, no obstante el Despacho observa que varias de las personas que participaron en los hechos hoy se encuentran muertas según lo manifestado por JUVENAL PEREZ NIÑO alias la ‘mula’³⁸, adicionalmente existen documentos relacionados con la muerte de YOFER CUARTAS alias ‘ Douglas’³⁹, razón por la que se dificulta la reconstrucción total de la verdad histórica, de manera que en este caso concreto el Despacho solo puede atenerse a la verdad procesal recaudada.

De manera que conforme a los artículos 94 y siguientes del C.P. resta la aplicación de las reglas allí indicadas para efectos de la indemnización por daños y perjuicios.

³⁶ Sentencia C-102 de 2005. “...La jurisprudencia constitucional precisa también que la norma superior amplifica lo estatuido en el literal g del numeral 3° del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según el cual <<Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas... g) A no ser obligada a declarar contra si misma ni a confesarse culpable.>>”.

³⁷ Véase Corte Constitucional, sentencias C-209/07, C-580/02, C-004/03, C-979/05 C-1154/05 C-370/06, C-454/06.

³⁸ Folio 57 a 58 c-3

³⁹ Folios 91 a 103 c-3

12.1. Perjuicios Materiales.

No se demuestra causación de un daño material derivado del daño emergente, y el art. 97 del C.P, inciso 3º, exige su comprobación, luego no es posible ⁴⁰emitir condena alguna por ese concepto, más aún si sobre esa requisitoria ha sido tajante la Corte Suprema de Justicia⁴¹.

Dentro de la actuación se estableció por CARMEN ROSA MILLAN DE RAMIREZ, esposa del obitado, rindió declaración⁴², en la que mencionó el compromiso de su esposo con la lucha sindical por más de veinte años, adicionalmente efectuó una reclamación de un seguro de vida con seguros Bolívar⁴³, sin que suministrara ninguna otra información.

De otro lado, se acreditó contrato individual de trabajo del occiso suscrito con la Electrificadora de Santander, el día 18 de octubre de 1979⁴⁴; no obstante se desconoce la intención de ese acto por parte de la señora CARMEN ROSA MILLAN DE RAMIREZ, quien no hizo ninguna reclamación, mas sí tiene la libertad total para acudir a otros escenarios a demandar el pago de daños y perjuicios ocasionados con la infracción, hecho del que no hay ninguna constancia procesal; adicionalmente, el certificado laboral no da cifras actualizadas, lo que imposibilita afirmar que se encuentran dados los presupuestos probatorios de los perjuicios materiales..

12.2 Perjuicios Morales

En su determinación, por disposición de la norma 97 A del C.P. inciso 2, juega papel preponderante la grave modalidad de la infracción, la naturaleza de ella, el agravio y la aflicción causadas, siempre y cuando tengan sustento en el acopio probatorio.

⁴⁰ Folios 18 a 19 c-1

⁴¹ Corte Suprema de Justicia, Rad. 16.441, M.P. Fernando E. Arboleda Ripoll, Mayo 29 de 2000.

⁴² Folio 19 c-1

⁴³ Folio 22 c- 1

⁴⁴ folio 47 c-1

En el presente asunto se tiene establecido a través de declaración de CARMEN ROSA MILLAN DE RAMIREZ, la relación de esposa con EDGAR MANUEL RAMÍREZ GUTIERREZ, con quien convivía para el momento de su muerte, quien se vio avocada a perder de manera abrupta al cónyuge y razonablemente debe captarse el sufrimiento que generó esa pérdida; por ello se condenará a pagar al condenado ROBINSON SOLANO GONZALEZ de manera solidaria, con los demás miembros de la organización AUC que eventualmente llegaren a condenarse en virtud de estos hechos, a cancelar en favor de CARMEN ROSA MILLAN DE RAMIREZ el equivalente en moneda nacional de CUATROCIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES.

Como consecuencia de la presente determinación se ordenará la inscripción de presente decisión al Fondo para la Reparación de las Víctimas, conforme al artículo 54 de la Ley 975 de 2005, en virtud a que el acusado ROBINSON SOLANO GONZALEZ, se halla en proceso de reincorporación a la vida civil por la vía de beneficios judiciales a través de la citada disposición.

9.- DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Establece el artículo 63 del Código Penal, dos requisitos para la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la concurrencia de un aspecto objetivo, y otro subjetivo, respecto del primero exige que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años, lo que para el presente caso no tiene cabida, toda vez que la pena impuesta supera ostensiblemente dicho término, relevando cualquier otro pronunciamiento respecto del subjetivo.

En lo que atañe al sustitutivo de la prisión domiciliaria, contemplada dentro del artículo 38 del actual Código de las Penas, para gozar de dicho mecanismo; igualmente, se establecen dos presupuestos, uno de orden objetivo y otro subjetivo, respecto del primero se exige que la sentencia impuesta lo sea por una conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos; como vemos, dentro del

presente caso, la pena mínima sobrepasa también ostensiblemente lo enunciado por el legislador, por lo que igualmente el factor objetivo no se cumple, relevándose del estudio del aspecto subjetivo.

En consecuencia, el sentenciado una vez purgue la pena que actualmente descuenta, tendrá que permanecer privado de su libertad en el establecimiento carcelario designado por el INPEC para la ejecución de la presente sentencia. Como dentro del expediente, se sabe que ROBINSON SOLANO GONZALEZ, se encuentra purgando pena por cuenta del Juzgado 1 Penal Especializado de Bucaramanga, una vez pague la pena se le solicitará a la autoridad carcelaria ponerlo a disposición de esta actuación.

10.- OTRAS DECISIONES

Se dispone la compulsa de copias ante las Fiscalías delegadas ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, a efecto de se investigue la presunta comisión del punible de Tortura de que fuera víctima EDGAR MANUEL RAMIREZ GUTIERREZ.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE DESCONGESTIÓN (O.I.T.)**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **ROBINSON SOLANO GONZALEZ**, plenamente identificado con la cédula de ciudadanía Num 91.466.361, a la pena principal de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MESES (146) Y VEINTE (20) DIAS DE PRISION** como coautor del delito de homicidio agravado, por ser EDGAR MANUEL RAMIREZ GUTIERREZ dirigente sindical, y haber sido muerto en razón de ello.

SEGUNDO: CONDENAR a ROBINSON SOLANO GONZALEZ, a la pena accesoria de Interdicción de Derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión., es decir, **CIENTO CUARENTA Y SEIS MESES (146) Y VEINTE (20) DIAS DE PRISION.**

TERCERO.- CONDENAR a ROBINSON SOLANO GONZALEZ al pago de la indemnización por los perjuicios morales irrogados a favor de CARMEN ROSA MILLAN DE RAMIREZ, en cuantía de **CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES .**

CUARTO - ORDENAR la inscripción de presente decisión al Fondo para la Reparación de las Víctimas, conforme al artículo 54 de la Ley 975 de 2005.

QUINTO .- DECLARAR que no hay lugar a conceder al aquí sentenciado los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión; como se encuentra detenido por cuenta de otra autoridad, una vez cumpla la pena que descuenta será puesto a disposición de esta sentencia para su cumplimiento en el establecimiento penitenciario que señale la dirección del **INPEC.**

SEXTO: Compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación a fin de que se investigue el posible delito de TORTURA irrogado a la victima.

SEPTIMO: Oficiar al INPEC, para que una vez el procesado purgue la pena por cuenta del Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado, sea puesto a disposición de este proceso.

OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 9° del Acuerdo N° 4443 de 2008 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

La Juez,

TERESA ROBLES MUNAR